

# DIARIO DE

# BARCELONA,

DE AVISOS

Y NOTICIAS.



**EN ESTA CIUDAD.**

Suscripcion mensual..... 10 rs. vu.  
Cada número suelto..... 6 cuartos.

**FUERA DE ELLA.**

Cada trimestre franco de portes.  
Por la diligencia ó correo 48 rs.

**ANUNCIOS DEL DIA.**

*San Francisco de Borja y San Luis Beltran Confesores.*

CUARENTA HORAS.

Estan en la iglesia de San Juan de Jerusalem : se descubre á las ocho de la mañana y se reserva á las seis de la tarde.

*Gala con uniforme por cumpleaños de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II.*

**AFECCIONES ASTRONOMICAS.**

Dia.	Horas.	Term.	Barómetro.	Vientos y Atmosfera.	Sol.
9	7 mañana.	12	32	7	S. semicub.
id.	2 tarde.	17	32	9	2 S. id.
id.	10 noche.	14	4 32	9	S. nubes.
					Sol.
					Sale a 6 h. 21 ms. mañana.
					Se pone á 5 h. 39 ms. tarde.

*Orden general del dia 9 de octubre de 1845, en Barcelona.*

Con el plausible motivo de ser mañana el feliz cumpleaños de nuestra escelsa Reina Doña Isabel II, el Exemo. Sr. Capitan General ha dispuesto revistar en gran parada las tropas de todas armas de esta guarnicion á las dos de la tarde del mismo dia, á cuya hora se hallarán formadas sobre el paseo de la Esplanada apoyando su derecha en la fuente inmediata á la puerta Nueva, prolongándose por órden de antigüedad en la direccion que se designe por los gefes y oficiales de E. M. conforme las instrucciones de S. E.; debiendo formar en segunda línea en el glasis de la Ciudadela la artilleria de montaña y montada, y la caballeria.

Los cuerpos saldrán de sus cuarteles con la anticipacion conveniente.

La escolta de S. E. se hallará en la plaza de San Sebastian á la una y media.

—El coronel gefe de E. M., Mateo Lopez de Quintana.

**ESPECTÁCULOS.**

**TEATRO.**

Himno dedicado á S. M. la Reina Doña Isabel II. La ópera en cuatro actos: Hernani.—La casa estará iluminada.—Entrada 4 rs. A las siete.

**TEATRO NUEVO.**

En celebridad del cumpleaños de S. M. la Reina Doña Isabel II, la empresa ha dispuesto la funcion siguiente.—Primera parte.—Himno. La graciosa comedia en dos actos: Juan de las Viñas.—Segunda parte.—Gran escena de los locos de la ópera Columella, por el señor Asoni y coristas.—Tercera parte.—Terceto de la misma ópera, por los señores Asoni, Segarra y di Franco. Solo bailado por la señorita Barbille titulado: El jaleo del diablo enamorado. Rondó final de la ópera Columella, por la Srita. Corina y coros.—La casa estará iluminada.—Entrada 3 rs.—Luneta 3.—A las 7.

Nota.—Mañana sábado se dará la 12.<sup>a</sup> representacion de Roberto il Diavolo.

*Adición á la órden general del 9 de octubre de 1845 en Barcelona.*

Los señores gefes ó encargados de individuos sueltos que se hallen en esta plaza pertenecientes á cuerpos que no sean de la guarnicion, pasarán á este E. M. por todo el dia once, relaciones nominales clasificadas de todos ellos, con expresion de la situacion ó destino en que se encuentran, conforme á continuacion se espresa.

<i>Cuerpos.</i>	<i>Clases.</i>	<i>Nombres.</i>	<i>Destinos</i>	<i>Observaciones.</i>
-----------------	----------------	-----------------	-----------------	-----------------------

El coronel gefe de E. M., Mateo Lopez de Quintana.

*Orden de la plaza del 9 de octubre de 1845.*

*Servicio para el 10 de octubre.*

Gefe de dia, D. José de San José, comandante graduado capitan del regimiento infantería de Córdoba. — Parada, los cuerpos de la guarnicion. — Rondas y contrarondas, Princesa. — Hospital y provisiones, Soria. — Teatros, Princesa. — El sargento mayor interino, José Maria Cortés.

Restablecido de su indisposicion el señor General Gobernador, quedará encargado desde el dia de mañana de los negocios del gobierno y comandancia general, y de la sargentia mayor el coronel D. José Maria Rajoy.

Lo que se hace saber en la órden de la plaza para conocimiento de los cuerpos de la guarnicion, y demas efectos consiguientes. — El gobernador interino, Rajoy. — Es copia. — El sargento mayor interino, José Maria Cortés.

## BARCELONA.

*Del diario El Fomento de ayer.*

Como vaya acercándose la época de las elecciones municipales y deba ser completa la renovacion, trata de este asunto estrañando la indiferencia que nota en esta provincia. Espone que á ningun vecino puede serle indiferente que las rentas del comun sean bien ó mal administradas, bien ó mal invertidas, que los caminos vecinales, las calles, el asco y ornato públicos se hallen en buen ó mal estado, que las mejoras públicas sean atendidas ó descuidadas. Ahora que las cuestiones de interes material llaman tan generalmente la atencion, nadie puede poner en duda, dice, la utilidad incomparable de elegir buenos ayuntamientos. El *Fomento* quisiera, pues, que ya que las diversas fracciones políticas renuncian á tomar parte en las inmediatas elecciones, los vecinos honrados á quienes la ley vigente concede el derecho de votar, se convinieren entre si para formar una candidatura acertada. La probidad, la rectitud de intenciones, el celo, la capacidad, una voluntad decidida y enérgica para emprender y llevar á cabo las muchas mejoras que cada pueblo y mas especialmente esta capital desea, y son una necesidad en el estado actual de cosas, son las calidades y circunstancias que dice deben buscarse en los candidatos. Manifiesta que los hombres de algun prestigio y ascendiente tienen una obligacion solemne que cumplir en este punto, y que deben ponerse al frente y escitar á sus compañeros á trabajar de mancomun para que la administracion municipal no caiga en manos poco dignas, antes que se apoderen de la opinion de los electores unos pocos que animados de mezquinas intenciones traten de explotar los cargos municipales en provecho propio. Espera

no obstante, que la apatía que al presente lamenta desapa recerá si nó del todo al menos en gran parte, y que sus compatriotas se apresurarán á formar una candidatura que proponer á los electores de su respectivo distrito.

Anteayer llegó á esta capital el regimiento de caballería de Santiago.

—Hemos observado varias veces que el día en que empieza la espedicion de los billetes de la lotería y á la hora de la mañana en que se abren las administraciones, la gente acude á ellas atropelladamente, de tal manera, que ayer en la de la Rambla casi creimos que podia ocurrir alguna desgracia, tantos eran los apretones de un numeroso grupo de personas que esperaba fuera de la puerta. Esto proviene ó bien de que la direccion general no cuida de que vengan á esta capital el suficiente número de billetes, ó bien de que, y esto será lo mas cierto, hacen monopolio los especuladores que despues los revenden al público con un aumento de precio. De todos modos y creciendo de día en día la aficion al juego de la lotería, si se recibian mas billetes en las administraciones, no seria tan fácil que tuviese lugar un tráfico, que nunca ha podido evitarse á pesar de haber dictado la autoriad algunas medidas que han sido poco menos que infructuosas.

—En varios puntos del Principado se acaban de experimentar algunos temblores de tierra. De Falsat escriben con fecha de 3 del actual haber sufrido cinco en muy pocos días, y que el viernes 3 hubo uno tan fuerte en Tivisa que duró tres horas, refugiándose casi todos los habitantes á la iglesia; pero que no considerándose seguros en ella se salieron al campo con el Santísimo Sacramento que estaba patente en el templo. Durante este terrible fenómeno se notó mucha variedad en la atmósfera.

#### NOTICIAS VARIAS.

Su Santidad ha socorrido á los desgraciados que perdieron sus bienes en el incendio de Smiraa con la suma de 200,000 piastras turcas ó sean 190,000 reales.

—Un barrendero de Lóndres acaba de heredar 50,000 libras esterlinas. Lo primero que hizo fue regalar un vestido completo á cada uno de sus compañeros. Se ha alojado en uno de los mejores barrios de Lóndres y dispone un espléndido banquete al que asistirán todos los barrenderos. La fachada de la casa estará iluminada.

—Dice el *Memorial de Rouen* que el día 12 de setiembre un rico propietario de Saint-Georges habia convidado á una veintena de amigos, los cuales muy alegres y dispuestos trataban de hacer grande honor al festín, cuando repentinamente se hallaron todos atacados, casi á un tiempo, de terribles dolores de estómago y vómitos. Estaban envenenados! Una sopa preparada en un vaso de cobre mal limpio habia producido aquel efecto. Por fortuna los ausilios de la medicina bastaron para librar de la muerte á los envenenados.

—El partido que defiende la revocacion del acta de union entre la Irlanda y la Inglaterra, acaba de sufrir una gran pérdida con la muerte de M. Thomas Davis, jóven de treinta y un años, y que á esta edad sin embargo era el alma de la fracción mas entusiasta y mas ardiente, conocida con el nombre de la *Jóven Irlanda*.

Mr. Davis ejercia en su país una influencia casi tan poderosa como la de O'Connell: lleno de ardor en favor de la noble causa que habia abrazado, la de la libertad de su patria, ha sucumbido ante las fatigas de un trabajo escesivo. Su

carácter noble y elevado, su ardiente patriotismo le habian conquistado el amor entusiasta de los irlandeses, cuya causa ha defendido con un gran talento en el periódico la *Nacion* de que era director: así su muerte ha causado en Irlanda un duelo universal. La asociacion reunida en Dublin y presidida por O'Connell, ha decidido por unanimidad, que su entierro se verifique con toda la pompa posible, y es seguro que el partido irlandés aprovechará esta triste ocasion para manifestar su fuerza poderosa.

—*Nuevo proyectil.* Mr. Billeto, capitán de corbeta francés, es inventor de un nuevo sistema de proyectiles huecos, llenos de una materia inflamable. Lanzada una bala de esta especie al costado de un buque, no abre simplemente un agujero como las balas ordinarias, sino que lo desgarrá con la inmediata esplosion del proyectil, y en seguida se derrama por todas partes la materia inflamable que es imposible apagar. De modo que en tocando la bala al buque, no puede este librarse del incendio. Este sistema se aplica igualmente á los obuses y á las granadas. Se ha dado á este oficial el mando de un buque con el cual recorre todos los puertos de Francia estableciendo depósitos de este terrible medio de destruccion y adiestrando á la tropa en su uso.

—*Vestigios de un naufragio.* El mar ha arrojado en las costas de la isla de Man una botella que puede dar alguna luz sobre la suerte del desgraciado paquete *England*, que desapareció sin que nadie supiese nada de él, yendo de Liverpool á Nueva-York á fines del año pasado. Encontraron dentro de esta botella un pedacito de papel que decia: «A bordo del paquete *England*, que salió de Liverpool en 11 de diciembre de 1844: longitud 98° 7', latitud 45° 10'. Y al respaldo: Hemos perdido nuestros botes. Hay diez pies de agua en la cala. Ningun buque á la vista.

#### *Modas de la corte.*

La forma de los sombreros no ha sufrido variacion alguna: aquella es siempre á la *Pamela*. Ora capotas ora sombreros, lévanse de paja de arroz, de gró y aun de encajes sobrepuestos guarnecidos con plumas, flores ó lazos, al capricho de cada uno; pero ya se está pensando en los sombreros de terciopelo que deben salir á luz de uno á otro día. Vense tambien una porcion de cofias de tul, crespon de color de rosa, con guarniciones rizadas de lo mismo repetidas dos ó tres vueltas, y viniendo á formar lazos á entrambos lados por las orejas: de igual manera y con tiras semejantes se hacen las cintas. Vuelve á estar en boga el terciopelo para guarnicion de vestidos; la mas rigurosa es una especie de escala de cintas de terciopelo del mismo color del fondo del vestido, dos dedos de anchas y colocadas á cada lado de la suya formando escalones; la tela está fundida y sin que forme parte de la falda parece que está tomada á lo ancho.

Este adorno se coloca en la parte baja del vestido, y tiene de ancho unos ocho dedos, y va disminuyendo conforme sube á la cintura, donde llega ya reducido á menos de la mitad. El corpiño ajustado, alto, abierto en forma de corazon y con bordados de terciopelo que terminan en la cintura. Síguense adornando muchos trages de flequillos altos de seda con los mismos colores que entran en el tejido del vestido; colócanse estos flecos al rededor de la falda como volantes, en tres, cuatro y hasta cinco filas, y encima se les añade por lo regular cordonería calada. Los encajes negros tornan tambien á aparecer con mas boga que nunca en los trages de seda de color de rosa oscuro. Otra especie de guarniciones que parecen deben tener grande éxito son tres ó cuatro alforzas dobles de dos á tres pulgadas de ancho y muy espaciadas: en el nacimiento se les

pone una cinta de terciopelo, ó cordones calados. En los dias sombríos se usan tambien *paletós* de levantina negra acolchada y labrada y sin guarnicion alguna: el corte posterior es poco mas ó menos como el de un *paletot* de caballero, sujeto por delante por un alamar á un boton ó bellota de lo mismo: las mangas son muy anchas: los volantes de la misma tela que el vestido; pero este género de adorno solo se emplea en las telas ligeras.

Para *negligé* se llevan una especie de peinadores de cachemiras de dibujos turcos, guarnecidas de terciopelo de color, manga ancha, y debajo trage de muselina bordada, con mangas de triples funces, abollados y separados estos por entredoses ó plegados de muselina; cuello medio abierto con tres órdenes de *valenciénes* y cerrado por dos alfileres. Tambien se llevan mucho manteletas de capuchon ó cachemira guarnecidas de cordonería ó de terciopelo. Los azabaches serán muy de moda este invierno y se gastan en los bordados y cordonería de aderezos. Hácense con ellos muy bonitos tocados, encerrando en ellos la trenza del cabello, y sujeto este adorno por cintas atraviesan por lo alto de la frente, de la cual penden á entrambos lados cabos flotantes; tambien se hacen de puntas de encaje que vengan á caer sobre el cuello. Los mas lindos tocados de este género, llamados *catalanas*, son de azabaches de diversos colores mezclados, que hacen el efecto de pedrería: otros son enteramente blancos ó negros con adornos de terciopelo, ó con una rosa á cada lado. Ninguna elegante gasta ya zapatos, sino borceguís con taloncitos que hacen un pie monísimo. Por lo tocante á dijes apenas se lleva otra cosa que brazaletes; pero en cambio se llevan muchos en cada brazo. No se sujetan ya los guantes sino con corchetes, que suelen ser de una rara elegancia; quien los lleva de diamantes y quien de perlas.

Dirémos una palabra, aunque de paso, acerca de las modas de caballeros.

Los fraques holgados y descenidos, y cada vez mas anchos de cuello y vueltas, de faldones estrechos: los chalecos sumamente largos, los pantalones de mucha caída, anchos y que cubran la bota. El trage de caza muy corto; cuello derecho aunque vuelto, con una infinidad de bolsillos; han de ser siete si mal no me acuerdo. Las modas de caballeros varian tan poco, que si esceptuamos las batas que ahora estan en boga y que nos recuerdan los personajes de las comedias de Moliere, ninguna otra novedad es digna de ser mencionada en este sitio.

(Esp.)

### CATALANES.

El dia 10 de octubre, cumpleaños de S. M. la Reina Ntra. Sra. doña Isabel II de Borbon (Q. D. G.), debe solemnizarse de una manera digna de tan augusta princesa y de la lealtad española.

Si el recuerdo del natalicio de los reyes es siempre un acontecimiento solemne para un pueblo eminentemente monárquico como el español, mucho mas debe serlo cuando entre el monarca y el pueblo existe un pacto ó alianza sagrada de bienestar y de mutua felicidad.

El trono, piedra angular y fundamental en que deben estribar y afianzar las instituciones para ser sólidas, benéficas y duraderas, segun el testimonio constante de los tiempos, de mas peso y valor seguramente que las utopias modernas, fue el paladion y el sosten al mismo tiempo de los mas antiguos y prepotentes imperios, y en su robusta base, natural combinacion é inmenso prestigio se apoyan los destinos de las nuevas monarquías.

Ocupado el trono por la angelical Isabel II llamada desde una serie de siglos

y por la sucesion de cien reyes de cuya stirpo descende, á regir los destinos de esta monarquía, deber nuestro es obedecerla con lealtad y fe, y acatarla con religioso respeto; porque en su augusta persona se hallan identificados y hermanados el esplendor y las glorias de la antigua monarquía, con las lisoujeras esperanzas del porvenir de la nacion.

Y si la sola declaracion de la mayor edad de Isabel II fue un acontecimiento memorable en nuestros dias, porque con ella cayeron á sus pies las banderas y pendones ilegítimamente enarbolados, y acallando y reprimiendo bastardas ambiciones, quedaron burladas y destruidas pretensiones y esperanzas absurdas; ¿qué no debemos esperar si todos agrupados en derredor de la escelsa nieta de San Fernando coadyuvamos á sus altas miras para que se consolide y sea una verdad la nueva era de orden, justicia y prosperidad?

Deber de todos los buenos es hacerlo; y en bien y por el esplendor de nuestra patria, y para gloria de nuestra Reina, tributémosle este obsequio el dia de su cumpleaños al grito mágico de viva Isabel II, viva la Reina.

Esto espera de vuestra lealtad y patriotismo vuestro capitan general, Manuel Breton.

### SOLDADOS.

Hoy cumple años nuestra augusta Reina y Señora Doña Isabel II (Q. D. G.) á la que habeis jurado obediencia y fidelidad bajo vuestras banderas.

Despues de Dios todo lo debeis á la Reina y á la Patria, cuyo dichoso porvenir está encomendado á la escelsa Princesa que ocupa el solio español.

Obedeced estrictamente sus reales órdenes, cumplid como os impone vuestro deber sus soberanas disposiciones, y de esta manera llenando los sagrados juramentos que habeis prestado, seréis el sosten del Trono, el apoyo de vuestros conciudadanos y el baluarte de las leyes.

Soldados: esto exige de vosotros la Patria, esto espera de vuestra lealtad la Reina, y esto el dia de su glorioso cumpleaños os recuerda vuestro general, Breton.

### ANUNCIOS OFICIALES.

*Audiencia territorial de Barcelona.*

#### EDICTO.

Por imposibilidad de continuar en su ejercicio el ejecutor de justicia de este tribunal, Antonio Pons, se ha declarado vacante su oficio por S. E. la sala de gobierno y mandado publicar por edictos y periódicos para que en el término de treinta dias los que aspiren á ejercerlo y reúnan la aptitud y demas cualidades necesarias, presenten sus instancias documentadas en la secretaria de mi cargo. Este oficio tiene la asignacion de veinte y cuatro reales diarios pagados mensualmente por el estado, y la mitad mas, si hubiese de salir fuera de la capital á desempeñarlo. Barcelona 8 de octubre de 1845.—Por mandado de S. E.—Manuel Sanchez, secretario.

#### LLAMAMIENTOS.

*Gobierno superior político de la provincia de Barcelona.*

Presentándose en esta secretaria de mi cargo D. Juan Ayats, vecino de esta ciudad, que tenia un hijo sirviendo en el ejército de ultramar, se le enterará de una disposicion superior que le interesa. Barcelona 9 de octubre de 1845.—Juan Sayz de Arroyal.

*Intendencia de la provincia de Barcelona.*

D. Ezequiel de Cortada se servirá presentarse á la secretaria de esta intendencia para enterarle de un asunto que le pertenece. Barcelona 8 de octubre de 1845.—Antonio de la Escosura y Hevia.

La sociedad económica barcelonesa de amigos de país, celebrará sesion pública hoy dia 10, á las doce del dia en el local de costumbre, sito en el ex-convento de San Juan para la adjudicacion de premios ofrecidos por la misma. Barcelona 10 de octubre de 1845.—J. A. Treserra, secretario.

*Química aplicada á las artes.*

En la escuela gratuita de química aplicada á las artes de la Junta de comercio, se tratará en las lecciones de este mes de las propiedades físico-químicas de las sustancias orgánicas pertenecientes al reino vegetal. La demostracion teórico-práctica de los principios que la constituyen, la obtencion de los ácidos vegetales, la combinacion de estos con las bases salificables y sus aplicaciones á las artes serán otros tantos puntos que nos ocuparán. Barcelona 6 de octubre de 1845.—José Roura.

*Agricultura y botánica.*

Durante el corriente mes en la escuela de agricultura y botánica de la Junta de comercio, se esplicarán las materias siguientes: comparacion de los diversos seres naturales; objeto de dichas ciencias; anatomía y organografía de las plantas con las consideraciones morfológicas mas importantes. Barcelona 6 de octubre de 1845.—El sustituto, Miguel Bosch.

*Física esperimental aplicada á las artes.*

En el mes actual se esplicarán en la escuela de física aplicada á las artes de la Junta de comercio las propiedades generales de los cuerpos, la estática y dinámica de los sólidos, leyes de las máquinas simples, efectos de la pesadez, circunstancias que deben tener las balanzas, romanas y demas instrumentos destinados á determinar el peso, teoría del péndulo, leyes de la presion de los líquidos y sus aplicaciones, leyes del equilibrio de los flúidos aeriformes y su aplicacion á las máquinas y aparatos que se fundan en ellas. Barcelona 6 de octubre de 1845.—Juan Agell.

## SUBASTA.

Hoy 10 de los corrientes á las once y media de su mañana se hará venta en pública almoneda por el corredor público D. José Ferrer, en los Encantes y en el lugar que ocupa ordinariamente dicho corredor, de 87 docenas pañuelos de algodón labrados de 6 cuartas. Lo que se hace saber al público para facilitar la concurrencia de compradores.

*Aduana nacional de Barcelona.*

Nota de los buques entrados en este puerto en el dia que se espresa, procedentes del estranjero y de América y de las horas de la presentacion de sus manifiestos en esta Aduana.

Horas de la presentacion de los manifiestos.

*Dia 8.*

Bergantin español Cacique, capitan D. B. Austrich, de Buenos-Aires con cueros..... once de la mañana.  
Corbeta española Dolores, capitan D. Jaime Guatdio-  
la, de la Habana con varios géneros..... diez de la mañana.  
Barcelona 8 de octubre de 1845.—L. Ballesteros.

## PARTE COMERCIAL.

## ABERTURAS DE REGISTRO

El paquete de vapor español Segundo Gaditano saldrá de este puerto para el de Cádiz y sus escalas el 11 del corriente octubre á las ocho de la mañana admitiendo carga y pasajeros. Se despacha en la calle de Escudellers, número 79.

Para Santa Cruz de Tenerife saldrá del 20 al 25 del corriente el bien forrado bergantin-goleta español Jóven Temerario, su capitán D. Jaime Roses, admite carga á fletes y pasajeros que recibirán esmerado trato. Se despacha en casa D. Sebastian Soler, calle de Escudellers, núm. 7.

El vapor español Mercurio saldrá el domingo 12 del corriente á las ocho de la mañana, admitiendo cargo y pasajeros para Cádiz y su carrera. Se despacha en la calle de la Merced, esquina á la plaza de San Sebastian, casa núm. 1, piso principal.

## BUQUES A LA CARGA.

Místico Emilio, patron Pedro Maristany, para Santander.

Jabeque S. José, patron Antonio Coll, para Palma.

Polacra Amaltea, patron Pedro Miñeta, para

Málaga.

Laud San Rafael, patron José María Serrano, para Ayamonte.

Místico Angel de la Guarda, patron Julian Doggio, para Cartagena.

*Embarcaciones llegadas al puerto en el dia de ayer.*

## Mercantes españolas.

De Alicante en 2 dias el laud S. Judas Tadeo, de 35 toneladas, patron Juan Bautista Espla, con 900 fanegas de trigo, 53 fardos de esparteria y 1 de géneros á la órden.

De Valencia en 2 dias el laud Dolores, de 39 toneladas, patron José Antonio Miñana, con 100 sacos de arroz, 27 balas de lana, 140 sacos de harina y 3 carros de salvado.

De Sevilla y Alicante en 20 dias el místico Lagarto, de 61 toneladas, patron Antonio Majo, con 450 fanegas de maíz, 124 de garbanzos, 100 cahices de trigo, 50 saquetas de lana y 8 pipas de aceite á D. Jaime Delmasas.

De Valencia en 2 dias el laud Carmelita, de 40 toneladas, patron Vicente Muñoz, con 337 sacos de harina y 90 de arroz.

De Calpe en 2 dias el laud Juanito, de 53 toneladas, patron Antonio García, con 3300 arrobas de algarrobas á D. Francisco Baguer.

Polacra-goleta Ligera, capitán don Jaime Fabregas, para la Habana con vino, aguardiente, almendra, avellana, papel y otros efectos.

Bergantina-Marieta, patron José Bages, para Liorna en lastre.

Laud S. Juan, patron Jacinto Alsina, para Alicante en lastre.

Id. Isabel, patron Andres Severino, para Valencia en id.

De Oporto en 9 dias el místico Primeros Hermanos, de 102 toneladas, patron Gerardo Sensat, con 2345 arrobas de carnazas á D. Pedro Capdevila.

De Ciotat en 28 horas el vapor Segundo Gaditano, de 409 toneladas, capitán D. Luis Totosaus, con lanería, sedería, quincallería y otros efectos y 41 pasajeros á los señores Serra y Totosaus.

De Cartagena, Santa Pola y Tarragona en 6 dias el laud Barbarita, de 43 toneladas, patron Jaime Pascual, con 1400 fanegas de cebada á don Francisco Fontanillas.

De Ciotat en 28 horas el vapor Mercurio, de 110 toneladas, capitán D. Ignacio Carbó, con lanería, quincallería y otros efectos y 17 pasajeros á D. Gerónimo Merelo.

Ademas 9 buques de la costa de este Principado, con 300 cuarteras de trigo, 13 pipas de aceite y otros efectos.

*Despachadas.*

Id. S. Francisco, patron Juan Forjas, para Cádiz con papel y 170 bultos de géneros del país.

Polacra toscana Sto. Domingo, capitán don Domingo Murzi, para Civitavecchia con azúcar, cuerdas de esparto y lastre.

Id. id. S. Pascual, capitán D. Domingo Fascia, para Liorna en lastre.

Ademas 8 buques para la costa de este Principado con efectos y lastre.

## NOTICIAS NACIONALES.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

*Real decreto.*

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península, y conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 2 de abril de este año, he venido en aprobar el adjunto reglamento sobre el mo-

do de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración.

Dado en Palacio á 1.º de octubre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

## REGLAMENTO

sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración.

### TITULO PRIMERO.

*De la organizacion de los consejos provinciales como tribunales administrativos, y de su régimen interior.*

#### CAPITULO PRIMERO.

*De la planta de los Consejos.*

Art. 1.º Para que puedan tomar acuerdo los Consejos provinciales en negocios contencioso-administrativos, se requiere la asistencia de tres vocales, de los cuales el uno ha de ser precisamente letrado. En este número se contará el Gefe político, cuando asista.

Art. 2.º Para cada negocio elegirá el Consejo por mayoría absoluta de votos un consejero ponente.

Será de su incumbencia proponer á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos, y redactar las providencias motivadas que el Consejo dictare.

El que haya sido nombrado ponente para el despacho de un negocio, podrá serlo consecutivamente para otro, y no se podrá excusar sino mediando impedimento bastante, á juicio del Consejo.

Art. 3.º Los Consejos tendrán el tratamiento impersonal.

Los consejeros ocuparán sus asientos por el órden de antigüedad de sus respectivos nombramientos.

En igualdad de fechas de estos, obtendrá la preecedencia el consejero de mas edad.

Los consejeros supernumerarios se sentarán despues de los propietarios, guardando entre sí el mismo órden que estos.

Art. 4.º Cuando falte algun consejero propietario, designará el Gefe político, entre los supernumerarios, el que haya de sustituirle.

Art. 5.º Hará por ahora de secretario de cada Consejo un oficial del respectivo gobierno político. Le nombrará el Gefe político, procurando que sea letrado.

Art. 6.º Será de la incumbencia del secretario en lo contencioso:

Dar cuenta de los escritos de la administración y de las otras partes litigantes:

Autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del consejo, y las copias que hubieren de franquearse:

Custodiar los espedientes y desempeñar las funciones de relator y cuantas obligaciones se le impongan por este reglamento, ó en lo sucesivo se le impusieren.

Art. 7.º Los secretarios de los Consejos no llevarán por ahora derechos á las partes. Estas satisfarán solamente el importe del papel sellado y los demas gastos indispensables que se hicieren á su instancia.

Art. 8.º En los Consejos provinciales no será obligatorio el ministerio de abogados ni procuradores.

Art. 9.º En cada consejo habrá dos ugières. Será la incumbencia de estos en lo contencioso :

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demas diligencias que se practicaren de órden del Consejo fuera de la audiencia y de la secretaría :

Asistir á las audiencias y hacer guardar en ellas el órden y compostura debidos;

Y asistir al presidente ó vicepresidente para cumplir las órdenes que estos les dieren, relativos al despacho y servicio del Consejo.

Art. 10. Los ugières serán nombrados y destituidos por el gefe político, dando cuenta al ministerio de la Gobernacion de la Península.

Para destituir á los ugières ha de intervenir justa causa.

Art. 11. Tendrán los ugières el sueldo que les señale el gobierno en consideracion á la categoría y circunstancias de cada provincia. Los sueldos de los ugières se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 12. Los ugières no llevarán por ahora derechos á las partes; pero si alguna vez salieren de la capital para evacuar diligencias judiciales, se les abonarán las dietas que el gefe político, oido el consejo provincial, haya fijado previamente.

## CAPITULO II.

### *De las recusaciones.*

Art. 13. El gefe político no podrá ser recusado.

El vicepresidente y los demas vocales del Consejo solo podrán ser recusados en los casos siguientes :

1.º Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los litigantes.

2.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años preceientes siguieren ó hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó afines en línea recta.

3.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los seis meses precedentes siguieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

4.º Si fueren tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes, ó administraren un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

Art. 14. Cuando los hechos en que se funda la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado la demanda ó deducido escepcion dilatoria, salvo si aquellos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tengan.

Art. 15. La recusacion se propondrá por escrito, que firmará el recusante ó su apoderado.

El escrito se comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante el Consejo.

Art. 16. El Consejo recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario. Oido el recusado ó evacuada la prueba el Consejo fallará inmediatamente sin ulterior recurso.

El recusado no podrá asistir á la vista ni votacion del incidente de recusacion. Admitida esta, se abstendrá el recusado de conocer en el negocio.

## CAPITULO III.

*Del presidente y vicepresidente.*

Art. 17. El Gefe político será el presidente nato del Consejo cuando este actúe en lo contencioso.

El vicepresidente nombrado por el Gobierno presidirá siempre que el Gefe político no asista.

A falta del vicepresidente titular el Gefe político nombrará un vicepresidente interino de entre los vocales del Consejo.

Cuando el Gefe político asista, el primer asiento á la derecha de este será el del vicepresidente.

Art. 18. El gobierno interior de cada Consejo estará á cargo de su presidente, y en su caso de su vicepresidente, los cuales harán guardar el órden debido cuidando de que todos llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 19. El Gefe político recibirá y despachará la correspondencia de Consejo firmando las contestaciones que no se comuniquen por secretaria, y autorizará todos los despachos del Consejo.

Tambien decretará las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora, poniéndolo á la mayor brevedad en conocimiento del Consejo.

Art. 20. El que presida rubricará los asientos del libro de asistencia, en el cual anotará diariamente el secretario los nombres de los consejeros que asistan:

Llevará la palabra en el Consejo, sin que nadie pueda usarla sin su permiso:

Y publicará las sentencias definitivas, autorizando el secretario la publicacion.

## TITULO SEGUNDO.

*Del procedimiento.*

## CAPITULO PRIMERO.

*De la discusion escrita.*

Art. 21. En los negocios que se entablen á instancia de la administracion, se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documentada que el Gefe político mandará pasar al Consejo.

Art. 22. En los negocios que se entablen á instancia de particulares ó corporaciones se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion.

Art. 23. El particular ó el representante de la corporacion, á cuyo nombre se produzca la demanda, la firmará de su puño, si pudiere, y la entregará personalmente ó por medio de su apoderado en la secretaria del Gobierno político.

Art. 24. Si en vista de la demanda decidiere el Gefe político que el asunto que la motiva es de su esclusiva competencia, le resolverá gubernativamente por sí, y comunicará su resolucion al demandante.

Cuando este insista en que el asunto no es de la competencia del Gefe político, sino de la del Consejo provincial, podrá recurrir al ministerio de la Gobernacion de la Península, por el que, oido el Consejo Real, se decidirá lo conveniente.

Art. 25. Si el Gefe político estimare el asunto de la competencia del Consejo provincial, mandará que se dé cuenta á este de la demanda por la secretaria del mismo Consejo.

Art. 26. El nombramiento de apoderado podrá hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el secretario del Consejo ante testigos.

Art. 27. El término mayor que se señalará en el despacho ó cédula de emplazamiento para contestar la demanda, será de nueve dias y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del

demandado. Al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Quando la demanda se dirija contra la administracion, se mandará pasar al Gefe político, el cual la devolverá al Consejo con la debida contestacion á la mayor brevedad posible, sin que en ningun caso pueda dilatarlo por mas de 30 dias.

Art. 28. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédulas ó despachos que contengan literalmente la demanda ó memoria y una relacion es- presiva de los documentos presentados con ella.

Art. 29. El término para contestar al escrito en que se proponga escepcion dilatoria ó cualquiera ótra pretension incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, será á lo mas de seis dias, y á lo menos de dos.

Art. 30. En la demanda y contestacion y en los demas escritos mencionados en el artículo anterior, antes de fijarse la pretension, se estenderá por párrafos numerados un resúmen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que produzca el escrito.

Art. 31. El actor, al deducir la demanda, y el demandado, al contestarla, declararán la casa-habitacion que eligieren para que en ella se les hagan las citaciones y notificaciones. Quando alguna de las partes no eligiere casa, y mientras no la elija, las notificaciones que le conciernan se harán en estrados.

Art. 32. De toda notificacion que hagan los ugieres, estenderán una cédula original, y ademas una copia para cada una de las partes.

En la casa elegida entregarán la copia á la parte en su persona, si se hallare en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia y criados, por el órden que aqui se espresa.

La persona á quien se entregue la copia firmará, si pudiere, y si nó, un tes- tigo á su ruego, la cédula original, que se unirá en seguida al espediente.

Las cédulas contendrán literalmente la providencia notificada.

Las notificaciones en que no se guarde la forma prescrita en este artículo, serán nulas.

Art. 33. No se admitirán como dilatorias mas escepciones que la incompetencia del Consejo y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representacion con que reclama.

Art. 34. Las escepciones dilatorias se propondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo.

Art. 35. Las escepciones no comprendidas en el artículo 33 no podrán sus- pender ni impedir el curso del juicio.

Art. 36. Sobre las escepciones dilatorias solo se admitirá un escrito de cada parte; sobre el fondo de la demanda podrán presentarse dos.

Art. 37. En los negocios en que sea parte la administracion, las memorias presentadas á su nombre irán autorizadas por el Gefe político, ó por el encar- gado de la dependencia administrativa á que corresponda la cuestion, con el visto bueno del Gefe político.

Art. 38. Terminada la discusion por escrito, se pasarán las actuaciones al consejero ponente, y á propuesta suya decidirá el Consejo si se ha de señalar dia para la vista pública ó se ha de recibir prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse y el término que se ha de conceder á las partes para verificarlo. Este término no podrá en ningun caso pasar de 30 dias.

Art. 39. Las diligencias de prueba que se practicaren fuera de audiencia, se

harán ante el vicepresidente, á escepcion del caso en que el Consejo estime conveniente asistir á algun reconocimiento ó vista ocular.

Tambien podrá el Consejo delegar las espresadas diligencias á los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos.

Art. 40. Los expedientes no se entregarán nunca á los particulares; pero estarán de manifiesto en la secretaría del Consejo para que las partes saquen los apuntes y copias que les convengan.

#### CAPITULO II.

##### *De la vista del proceso.*

Art. 41. Evacuada la prueba ó terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista.

Art. 42. La vista de los pleitos será á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasion á que se perturbe el orden.

No podrá verse ningun pleito á puerta cerrada, sin que asi lo acuerde el Consejo.

Art. 43. La vista comenzará haciendo el secretario relacion del expediente. Las partes ó sus defensores espondrán en seguida verbalmente lo que crean conducente á su defensa.

Art. 44. El Gefe político, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un defensor que sostenga los derechos de la administracion ó autorizar para que le nombren á las corporaciones ó funcionarios administrativos, sobre cuyos actos verse la controversia.

Art. 45. Terminada la vista podrá el Consejo, cuando lo estime necesario para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquiera diligencia de prueba que no sea la de testigos.

#### CAPITULO III.

##### *De las sentencias.*

Art. 46. Terminada la vista, y en su caso las diligencias que para mejor proveer se hubieren decretado, procederá el Consejo, á la mayor brevedad posible, á la decision definitiva del litigio.

En todo caso dictará el Consejo la sentencia dentro de siete dias á mas tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiere concluido para definitiva.

Art. 47. Los Consejos no podrán abstenerse de fallar en ningun negocio á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo.

Art. 48. La votacion del fallo se hará á puerta cerrada.

El ponente someterá á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y se votará sucesivamente por su orden y en último lugar la decision.

Votará primero el ponente y despues los demas consejeros por el orden inverso de su precedencia: el presidente votará el último.

Cuando hubiere discusion, el presidente hará un sucinto resúmen de ella antes de procederse á la votacion.

Art. 49. Los Consejos motivarán todas las providencias definitivas y las interlocutorias que á su juicio lo requieran.

Las providencias se motivarán esponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables.

Art. 50. Ninguno de los votantes podrá negarse á firmar lo acordado por la mayoría, aunque él haya disentido de esta; pero podrá salvar su voto dentro de

las 24 horas de haberle dado, motivándole y firmándole en el libro que al efecto custodiará el secretario.

Art. 51. Al márgen de la sentencia anotará el secretario los nombres de los consejeros que asistieren á la vista y dictaren aquella.

El presidente y secretario firmarán la sentencia dentro de las 24 horas de haberse dictado.

Art. 52. En toda votacion á que asista el Gefe político, tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 53. Si al votar la sentencia discordaren los consejeros, y no resultare mayoría, se verá el negocio por mas consejeros, y se votará de nuevo por los primeros y por los segundos.

En este caso el Consejo se asociará al número de consejeros propietarios, y á falta de ellos, el de supernumerarios que se necesitare, llamándolos por el órden de su precedencia.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la actuacion en rebeldía.*

Art. 54. Cuando alguna de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiere á esponer sus defensas, el Consejo, á instancia de los demas interesados, decidirá el asunto en rebeldía.

La instancia por parte de la administracion se entiende hecha desde el momento en que el secretario espone al Consejo haber pasado el término señalado, y lo certifica en las actuaciones.

Art. 55. La rebeldía podrá acusarse por escrito ó de palabra : en este último caso el secretario entenderá la oportuna diligencia, que firmarán las partes interesadas.

Acusada que sea la rebeldía, el consejo procederá á fallar el pleito.

Art. 56. Para mejor proveer en rebeldía, podrá el consejo mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 57. La sentencia dictada en rebeldía, ademas de notificarse por cédula ó despacho cuando sea posible, se fijará en la sala del Consejo, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

La insercion se acreditará poniendo en el espediente un ejemplar del Boletín y la fijacion por diligencia del secretario.

Art. 58. Contra la sentencia dada en rebeldía habrá el recurso de rescision ante el Consejo que la hubiere dictado. Antes de decidirse sobre la rescision de la sentencia, no se podrá interponer apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 59. La rescision de la sentencia dada en rebeldía podrá solicitarse dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de su publicacion.

Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, podrá el Consejo señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar la rescision.

Art. 60. El recurso de rescision no suspenderá la ejecucion de la sentencia dictada en rebeldía, á menos que el Consejo al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo la ejecucion de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de la rescision que pudiera intentarse, y se llevará á efecto, previa la oportuna fianza, siempre que el Consejo creyere oportuno exigirla.

Art. 61. Admitido el recurso de rescision se oirán al reclamante sus defensas, y se le concederá para esponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario.

Art. 62. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

## CAPÍTULO V.

*De los recursos contra las sentencias definitivas.*SECCIÓN 1.<sup>a</sup>*Del recurso de interpretacion.*

Art. 63. Tendrá lugar el recurso de interpretacion contra la sentencia, cuando la parte dispositiva de esta fuere contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas.

Art. 64. El término para interponer el recurso de interpretacion será de cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 65. El recurso de interpretacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive.

Sin embargo, el Consejo podrá, si lo reclamaren las circunstancias, sobreseer en la ejecucion de la sentencia ó de parte de ella hasta la debida aclaracion.

Art. 66. Si el Consejo, oidas las partes, estimare procedente la interpretacion, admitirá el recurso y dirimirá la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad que ofrezca la sentencia, dentro de tercero dia.

Art. 67. No tendrá lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretacion.

SECCION 2.<sup>a</sup>*Del recurso de apelacion.*

Art. 68. Conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de organizacion de los consejos provinciales, solo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos consejos cuando el interes del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llegue á 2000 rs.

Art. 69. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia.

Art. 70. La apelacion se interpondrá para ante el Consejo Real, salvo el caso previsto en el art. 109 de la ley de ayuntamientos.

La parte que no apele, podrá adherirse á la apelacion hasta el dia de la vista esclusive.

Art. 71. El recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.

Art. 72. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren, se ventilarán y decidirán en el consejo Real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas.

SECCION 3.<sup>a</sup>*Del recurso de nulidad para ante el Consejo Real.*

Art. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales, solo tendrá lugar en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa.

2.<sup>o</sup> Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de consejeros necesario.

3.<sup>o</sup> Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al texto espreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.

4.<sup>o</sup> Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

5.<sup>o</sup> Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6.º Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

7.º Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

Art. 74. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos prescritos en los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia, en tiempo y forma, contra la nulidad.

Art. 75. En negocios de mayor cuantía no podrá intentarse el recurso de nulidad por separado del recurso de apelacion.

En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el recurso de apelacion.

Art. 76. Incumbe al Gefe político interponer contra las sentencias gravosas á la administracion los recursos establecidos en este capítulo.

#### *Disposicion general.*

Art. 77. En todos los casos é incidentes no previstos por este reglamento y por la ley de 2 de abril del presente año, los Consejos se atemperarán á la legislacion y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 1.º de octubre de 1845.—Pidal.

S. M. oido el dictámen del consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar útil para la enseñanza de mineralogía, zoología y botánica, la obra titulada *Lecciones de historia natural* que ha publicado D. Agustin Yañez. Madrid 12 de setiembre de 1845.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.

#### *Fondos públicos.*

*Bolsa de Lóndres del 30 de setiembre de 1845.* Consolidados 98. Deuda activa española, 26 1/2. Tres por 100, 37 1/2.

*Bolsa de Paris del 2 de octubre de 1845.* Cinco por 100, 117 f. 45 c. Cuatro por 100, 00 f. 00 c. Tres por 100, 83 f. 15 c. Idem empréstito de 1844, 00 f. 00 c. Deuda activa española, 00. Idem pasiva, 00. Tres por 100 empréstito de 1841, 32 1/2.

### CORREO DE MADRID DEL DIA 6 DE OCTUBRE DE 1845.

BOLSA DE MADRID DEL DIA 6 DE OCTUBRE DE 1845.

No se ha hecho ninguna operacion.

#### *Cambios.*

Lóndres á 90 dias 37 5/8 din.—Paris á 90, 16 lib. 5.—Alicante 1/2 daño. Barcelona 1/2 daño.—Bilbao 1/2 daño din.—Cádiz 1/2 daño.—Coruña 1/4 daño.—Granada 1 daño din.—Málaga 1/2 daño din.—Santander 1/4 daño.—Sanfiago 3/4 daño.—Sevilla 1 daño din.—Valencia 1/2 daño pap.—Zaragoza 1/2 daño.—Descuento de letras 6 por 100 al año.

E. R.—ANTONIO BRUSI.

IMPRESA DE ANTONIO BRUSI, CALLE DE LA LIBRETERIA, NÚMERO 2.